

**AYUNTAMIENTO DE
MARTOS (JAÉN)**

**REGLAMENTO DEL
SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49, Ley 7/85 (B.O.E. de 3 de abril), y 1 96 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1986 (B.O.E. de 22 de diciembre), se hace público el texto del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Título I.- Disposiciones generales

Capítulo I.- Órganos, bienes y fuentes normativas

Artículo 1.- Ámbito de competencia.

1. El Ayuntamiento de Martos presta la obligación de abastecimiento de agua a su término municipal, mediante el servicio municipal de agua, en forma de gestión directa, de acuerdo con lo definido y preceptuado en la legislación de régimen local vigente.
2. El agua constituye un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos. El deber de economizarla y de utilizarla cuidadosamente compete tanto al servicio como a los usuarios.

Artículo 2.- Ámbito normativo.

La relación entre el servicio y los abonados o usuarios, así como los derechos y obligaciones de cada una de las partes se regirán por la presente Ordenanza y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 3.- Órganos de gestión.

La facultad de la gestión y gobierno del servicio municipal de aguas, corresponde a la Corporación Municipal.

Artículo 4.- Bienes y derechos.

Quedan adscritos al servicio municipal de suministro de agua los materiales, instalaciones y en general toda clase de bienes y derechos pertenecientes al mismo, así como los que el Ayuntamiento adquiera en el futuro para la ampliación, mejora o reforma del servicio municipal de aguas.

Artículo 5.- Exclusiva en agua suministrada.

Queda prohibido introducir en la red de distribución aguas que no sean procedentes de los recursos municipales.

Artículo 6.- Restricción de suministros.

El Alcalde en su calidad de director del servicio, que le atribuye el artículo 21.1.d), de la Ley de Bases de Régimen Local, estará facultado para fijar mediante bandos, las condiciones y prioridades de los usos del agua en el supuesto de restricciones o limitaciones del consumo de la misma por razones de interés público.

Capítulo II.- Usuarios

Artículo 7.- Responsabilidad en el suministro.

El usuario no puede, en ningún caso, agua a persona ajena o dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho a ella, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia o falta de vigilancia.

Artículo 8.- Notificación de rotura o avería.

Corresponde a todo usuario denunciar al servicio de todo salidero o avería que conozca en la red de distribución de agua.

Artículo 9.- Diligencia en las instalaciones.



El usuario o abonado deberá velar por la limpieza y mantenimiento en las debidas condiciones, de las arquetas, medidas de seguridad, instalaciones y aparatos contabilizadores de suministro de agua.

Artículo 10.- Acceso a las instalaciones.

El usuario deberá permitir y facilitar el acceso al local al que afecta el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar la instalación.

Artículo 11.- Solicitud de información.

El abonado podrá solicitar del servicio cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobación de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con su suministro que haya tenido lugar en un período de 5 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Título II.- Obligaciones generales del servicio

Artículo 12.- Calidad del suministro.

El servicio tenderá permanentemente no sólo al cumplimiento de las necesidades básicas de la prestación del suministro de agua, sino a disponer de los medios financieros, técnicos y humanos en orden a la prestación de una mejor calidad del servicio.

Artículo 13.- Garantía sanitaria y potabilidad.

El servicio, dentro de su competencia, en colaboración con los organismos competentes, deberá proteger la captación de las aguas de sus propios recursos, establecer sistemas de cloración u otros tratamientos adecuados y, en general, adoptar cuantas medidas sean necesarias para la garantía sanitaria o de potabilidad de las aguas que circulen por las conducciones de distribución hasta las diferentes tomas de instalación.

Artículo 14.- Presión y permanencia del suministro.

1. El servicio deberá mantener una presión estática constante en la red y suministro permanente, salvo causa de fuerza mayor, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

El servicio podrá, sin embargo, suspender temporalmente el servicio en algunas partes de la red para proceder a reparaciones en la misma, debiendo avisar, cuando la naturaleza de la intervención lo permita, con 24 horas de antelación.

En cualquier caso, la presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

2. El servicio no será responsable, en general, de los daños y perjuicios causados a los abonados por presión insuficiente o interrupción del suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por reparación de tuberías o por cualquier otra causa ajena a su voluntad.

Asimismo el servicio no será responsable en ningún caso de los daños o perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia de anomalías en la red de distribución del edificio o cualquier otro dispositivo que se encuentre dentro del domicilio particular del abonado.

Artículo 15.- Control de funcionamiento y vigilancia.

El servicio deberá establecer y disponer de los medios y mecanismos procedentes encaminados al correcto funcionamiento de las canalizaciones para abastecimiento de agua, entendiéndose por tales, tanto las redes de distribución como las acometidas. Asumirá la vigilancia e inspección periódica de las instalaciones.

Artículo 16.- Garantía de suministro.

El servicio deberá suministrar agua a todo peticionario que cumpla las condiciones reglamentarias para la recepción y uso del suministro, siempre que aquél disponga de los medios técnicos para ello y no exista fuerza mayor que lo impida.

Lo anteriormente referido se entiende con independencia de los supuestos en que haya procedido a la suspensión del suministro por causa imputable al usuario.

Artículo 17.- Visitas a las instalaciones.

El servicio podrá promover en armonía con la necesidad de explotación, visitas a las instalaciones para que los usuarios puedan conocer el funcionamiento de las mismas.



Artículo 18.- Asesoramiento.

El servicio deberá informar a los usuarios en sus oficinas, de todo lo concerniente al servicio de aguas, facilitándole impresos y documentación que necesite y asesorándole en los trámites que hubiera de realizar, en lo concerniente al suministro de agua.

Artículo 19.- Relaciones entre empleados y usuarios.

El personal del servicio deberá tratar a los usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterios entre el empleado del servicio y un usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación procedente ante el servicio.

Se establecerán los medios necesarios para la identificación del personal del servicio frente al usuario.

Título III.- Condiciones del suministro

Capítulo I.- Normas generales

Sección Primera.- Petición del suministro

Artículo 20.- Solicitud.

Para proceder a la contratación del suministro de aguas será necesario presentar previamente la solicitud del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21.- Sujetos.

Las peticiones de suministro se harán:

- a) Por la persona física o jurídica titular del derecho de ocupación de la finca, industria o local donde se pretende obtener el suministro de agua.
- b) En el caso de Comunidad de Propietarios, por su representante legal, debidamente acreditado.
- c) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia de obras o empresa adjudicataria.

Artículo 22.- Objeto.

La petición se hará por cada finca o establecimiento que física o legalmente constituya una unidad orgánica de edificación, con acceso directo a la vía pública o que excepcionalmente tenga salida propia a un elemento común.

No se permitirá dar a un suministro alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

En todo caso la petición será independiente para cada tipo de consumo que se solicite.

Artículo 23.- Requisitos.

Las peticiones de suministros se realizarán en impresos facilitados por el servicio. En ellos se harán constar el nombre del futuro abonado, uso a que se destina el agua, carácter del suministro, puntos de suministro, puntos de consumo y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Además de la dirección a que se destine el suministro, deberá indicarse, en su caso, una dirección a efectos de notificación por parte del servicio.

Artículo 24.- Domiciliación de notificación.

Los usuarios están obligados a comunicar al servicio si se produce algún cambio en su domicilio de notificación, referida en el artículo anterior, aunque no exista requerimiento de éste.

De no comunicar dicho cambio, toda notificación intentada en el domicilio declarado por el abonado, será eficaz a todos los efectos.

Tendrá la consideración de domicilio a efectos de notificación, la entidad bancaria o de crédito donde tenga domiciliado el abono de los recibos, de no indicar nada en contrario el abonado en el contrato de suministro.

Artículo 25.- Documentación.

Se adjuntará el impreso de solicitud, según proceda en su caso, la Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, Licencia Municipal de Apertura de Establecimiento, Boletín de Instalaciones Interiores de suministro de Aguas (B.I.I.S.A.) sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, así como cualquier otra documentación que específicamente le sea solicitada.



Artículo 26.- Uso del consumo.

Se establece la siguiente clasificación en orden a determinar los diversos usos del agua que se suministra:

- a) **Usos Domésticos:** Aquellos en que el agua se utiliza en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal.
Así como los locales o establecimientos mercantiles que no dispongan de más puntos de consumo de agua que los destinados a aparatos sanitarios del exclusivo uso de las personas que ejercen la actividad comercial.
- b) **Usos Comerciales:** El suministro directo a establecimientos comerciales o industriales, con los servicios de agua para el público en general que acceda a los mismos, con punto de consumo para limpieza e higiene del local y que de una forma u otra viene exigido por la actividad mercantil que realiza, tales como sociedades, casinos, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, mercados y otros análogos.
- c) **Usos Industriales:** Propiamente dichos aquellos en que el agua se emplea como materia prima necesaria en el proceso de fabricación o en el cumplimiento y prestación de un servicio.
- d) **Obras:** Agua que se utiliza por los contratistas o particulares exclusivamente para el período de construcción de inmuebles.
- e) **Servicios Públicos:** Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a centros benéficos, sanitarios, cuarteles, ferrocarriles, colegios, etc., así como el agua destinada a fuentes públicas, bocas de incendios del uso de bomberos, etc.
- f) **Usos Especiales:** Aquellos en que el agua se utiliza para fines destinados de los expresados en los apartados anteriores tales como las aguas de riego, piscinas, campos de deporte, bocas de incendio en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, etc.

El usuario deberá expresar en el contrato de suministro o póliza de abono, el uso a que va a destinar el agua, debiendo notificar inmediatamente al servicio cualquier modificación posterior al respecto.

Artículo 27.- Gastos.

Serán de cuenta del peticionario los gastos ocasionados por parte del servicio, que fuese necesario como previos a la formalización del contrato.

Sección Segunda.- Contrato de suministro

Artículo 28.- Contrato de suministro.

Todo suministro de agua debe estar amparado por el correspondiente contrato o póliza de suministro.

Cualquier toma descubierta por el personal del servicio y que carezca del mismo, será inmediatamente condenada.

Artículo 29.- Formalización.

Informada favorablemente la petición por el Técnico Municipal competente, se procederá a formalizar el contrato o póliza de suministro de agua, previo pago de los derechos y fianza que sean de aplicación.

No se considerará perfeccionado el contrato sin el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 30.- Duración.

La póliza de abono o contrato de suministro se suscribirá por tiempo indeterminado, salvo estipulación a tiempo fijo.

Artículo 31.- Prórroga.

Los contratos de suministro a tiempo fijo podrán ser prorrogados, por causas justificadas, a instancia expresa del abonado y apreciada por el servicio.

Artículo 32.- Sujetos.

Se entenderá como contratante del suministro los mencionados en el artículo 25.

Artículo 33.- Causas de incapacidad o incompatibilidad.

El servicio podrá negarse a suscribir pólizas de abono en los siguientes casos:

- 1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido por el servicio.



2. En el caso de que en la instalación del peticionario no se cumpla a juicio del servicio y previa comprobación, las prescripciones que establece esta Ordenanza y demás normas aplicables al suministro de agua.
3. Cuando el peticionario del suministro no acredite debidamente la documentación requerida en el artículo 29 de esta Ordenanza, ni ingrese las cantidades que previamente correspondan a la formalización del contrato de suministro.

Artículo 34.- Cambio de titularidad.

Los traslados de domicilio y la adquisición del mismo local o viviendas por persona distinta de la que suscribe el contrato, exigen nueva póliza.

En ningún caso podrá el abonado subcontratar el suministro sin el consentimiento expreso del servicio.

Artículo 35.- Suministro industrial o comercial.

Es obligatorio póliza de abono o contrato de suministro, independientemente de la suscrita con carácter doméstico, para local comercial o industria existente en la finca, aunque no se encuentre dividida registralmente.

Artículo 36.- Abandono o negligencia en el suministro.

Si la causa que motivase el cese del consumo fuese la demolición del edificio o local suministrado, o el abandono de la finca con perjuicio de las instalaciones, supondrá, de no haberse puesto en conocimiento del servicio, la resolución del contrato, imputándose sobre dicho suministro los gastos de verificación de corte.

Asimismo el servicio podrá proceder a la resolución del contrato cuando el usuario, a instancia de aquél, no lleve a cabo las reparaciones o diligencias precisas en orden al correcto y regular uso del suministro de agua.

Artículo 37.- Causas de extinción del contrato.

El contrato de suministro se extinguirá:

- a) A petición del usuario.
- b) Por incumplimiento del contrato de suministro o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
- c) Al finalizar las circunstancias que lo motivaron.
- d) Por las causas que expresamente se señalen en la presente Ordenanza.

Capítulo II.- Suministro de agua por contador

Artículo 38.- Medición del consumo.

No podrá contratarse salvo casos excepcionales expresamente autorizados por el servicio, ningún suministro de agua en el que no se mida el consumo a través de un contador.

Se entiende por **contador** el aparato que debidamente autorizado y precintado, mide el volumen de aguas suministradas.

El calibre y modelo del mismo se fijarán de acuerdo con las condiciones del suministro que se solicita, en función de las normas técnicas que se tengan establecidas.

Artículo 39.- Prohibición de manipular las instalaciones.

El abonado sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular en el mismo ni conectar tomas de agua o hacer derivaciones en los conductos antes o a la entrada del contador.

Artículo 40.- Emplazamiento.

El emplazamiento del contador debe ser fijado por el servicio de forma que sea fácil su lectura, vigilancia, manipulación y reparación del mismo.

En tal sentido el servicio podrá exigir que el contador se encuentre alojado en arquetas normalizadas. La construcción o instalación de las mismas será por cuenta del usuario.

Artículo 41.- Mantenimiento.

El contador será propiedad del usuario que estará obligado a pagar una tasa por conservación o reparación en la tarifa de la forma y cuantía que se establezca en las correspondientes tarifas del servicio debidamente aprobadas.

Artículo 42.- Verificación y precinto oficial.



Es obligatorio que los contadores que se hallan actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base directa o indirectamente para regular la facturación total o parcial de consumo de agua, se encuentren oficialmente verificados y precintados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o por quien ésta delegue.

Asimismo deberá realizarse la verificación y precintado de los contadores en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
2. Antes de ponerlo nuevamente en servicio si por cualquier caso se saca del domicilio del abonado.
3. Cuando se produzca un cambio de la titularidad del suministro.
4. Cuando se rompa, pierda o altere el precinto oficial.
5. Siempre que el servicio o el usuario lo solicite.

Artículo 43.- Resultados de la verificación.

1. Realizar nuevamente la verificación del contador por la Delegación de Industria y Energía y en razón a la notificación del resultado de la misma al servicio, cabe que:
 - a) Si la verificación da un error positivo superior al autorizado por la Delegación de Industria y Energía, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por el servicio al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiese tenido que abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación, en ningún caso superior a seis meses y aplicándose a los mismos la tarifa vigente.
 - b) Si la verificación es un error negativo superior al autorizado por la Delegación de Industria y Energía, se procederá de la misma forma que establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al servicio.
 - c) Si la verificación es correcta, incluyéndose el margen de error autorizado, será de cuenta del suministro los gastos que hayan originado por tal verificación, si ésta ha sido solicitada por el propio usuario; en caso contrario será de cuenta del propio servicio.
2. En todo caso del resultado de la verificación se enviará comunicación escrita al abonado.

Artículo 44.- Precinto de instalaciones.

El servicio por medio de inspectores autorizados, podrá precintar el contador, si comprueba algunas anomalías en el mismo, suscribiendo el acta correspondiente.

Artículo 45.- Inadecuación del contador.

Si el contador llegara a resultar inadecuado para contabilizar el consumo del suministro, por variaciones en las instalaciones o en su utilización, los gastos del cambio serán de cuenta del usuario.

Artículo 46.- Conservación del contador y accesorios.

Es obligación del servicio la conservación en buen estado del aparato de medida.

Será obligación del abonado la conservación en buen estado del recinto en que se aloje el contador así como del acceso al mismo y sus accesorios.

El servicio de conservación de contadores se prestará en las siguientes condiciones:

- a) El servicio de conservación comprenderá la reparación y conservación de los contadores de agua potable incluidos en la red municipal de abastecimientos domiciliarios.
- b) El servicio comprenderá asimismo la reparación y desmontaje del contador averiado.
Se incluyen en el concepto de reparación, todas las averías producidas por el uso normal del contador, quedando excluidas las producidas por fuerza mayor.
- c) Las operaciones de montaje y desmontaje se efectuarán periódicamente por el servicio. Las reparaciones serán hechas con la rapidez necesaria para que puedan ser instalados en el mes siguiente de su desmontaje.

Durante el tiempo que dure la reparación del contador se instalará un tubo supletorio.

Durante el tiempo que duren las tareas de sustitución o reparación del contador se liquidará teniendo en cuenta el promedio de consumo en el trimestre anterior.

Artículo 47.- Contadores secundarios.

El usuario podrá instalar por su cuenta y para su propia administración contadores que son los que intervienen el consumo de agua a las distintas dependencias, sin que el servicio tenga ninguna relación con los mismos, ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general.



A efectos de comprobación el servicio podrá instalar a su costa un segundo aparato medidor del consumo.

Artículo 48.- Consumo sin contador.

La existencia de consumo de agua sin contador, salvo los supuestos expresamente autorizados por el servicio, dará lugar a la liquidación por fraude, sin perjuicio de las sanciones que al particular procedan.

Artículo 49.- Lectura.

Es facultad exclusiva del servicio establecer los períodos y horarios de lectura de los contadores, dentro del horario de trabajo de sus funcionarios, agentes o concesionarios.

Artículo 50.- Lectura por el usuario y cambio de ubicación del contador.

1. En el supuesto de que no se haya podido, por los empleados del servicio, acceder al contador para tomar la lectura del mismo, se le dejará una notificación al abonado requiriéndole para que comunique en el plazo de 48 horas dicha información.
2. De no poderse realizar la lectura directa del contador por los empleados del servicio durante tres períodos de lecturas y correlativa facturación de agua, se requerirá al usuario para que proceda al cambio de ubicación del contador, en las condiciones técnicas que aquél señale y en el plazo máximo de quince días desde la notificación.

Título IV.- Instalaciones

Capítulo I.- Red general de distribución

Artículo 51.- Definiciones.

1. Se denomina Conducción general a la tubería que lleva el agua desde la captación hasta el depósito regulador y origen de la red general de distribución.
2. Se denomina Red general de distribución al conjunto de tuberías y elementos singulares de la misma instalados en el interior de una población interconectada entre sí.
3. Se denomina Arteria a la tubería del interior de una población que enlaza un sector de su red con el conjunto con cierta independencia y sin realizar sobre ellas tomas para usuarios.
4. Se califica con el término Conducción al conjunto de tuberías pertenecientes a la red general, desde la que se pueden establecer o derivar las tomas para usuarios.

Se clasifican en función de su diámetro en los siguientes órdenes:

- a) Primer Orden: diámetro de 250 mm o superiores.
- b) Segundo Orden: diámetros iguales o superiores a 100 mm e inferiores a 250 mm.
- c) Tercer Orden: diámetros inferiores a 100 mm.

Artículo 52.- Ampliación de red.

1. La solicitud de suministro individual o colectivos para urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales o conducciones o ramales secundarios, que requieran una nueva red de distribución o modificación de la existente por resultar insuficiente o inadecuada, cuya construcción será a costa de los solicitantes, comportará la sujeción de la disposición de la red solicitada a las normas precisas para su futura integración a la red de distribución, siendo para ello preciso que su construcción sea conformada e inspeccionada por los técnicos municipales del servicio.
2. Las redes solicitadas una vez construidas pasarán automáticamente al dominio público municipal de forma totalmente gratuita, sin perjuicio de que el servicio técnico municipal pueda comprobar su adecuación a las condiciones impuestas en la correspondiente autorización para su construcción y a las instrucciones dadas para la misma por el servicio. En caso de inadecuación, será condición indispensable para la concesión del suministro que se realicen por los solicitantes las obras o reparaciones precisas para dicha adecuación con carácter previo.

Artículo 53.- Limitación en la concesión del suministro.

El servicio se reserva el derecho de no conceder suministro de aguas a aquellas fincas o locales que carezcan de la misma y necesaria infraestructura urbanística complementaria con independencia de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Capítulo II.- Acometidas e instalaciones interiores

Artículo 54.- Definición.



1. Se entiende por acometida la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente.
2. Se considera instalación interior del local o finca toda red de abastecimiento de agua y elementos accesorios existentes a partir de la llave de paso o contador.

Artículo 55.- Elementos básicos de la instalación de un suministro.

En general todo suministro de agua a una finca o local, requiere una instalación compuesta de los siguientes elementos:

- Llave de toma.
- Acometida.
- Llave de servicio (de registro).
- Contador.
- Llave de usuario (paso).
- Instalación interior particular.

Las condiciones y requisitos que han de cumplir los distintos elementos que constituyen la instalación del suministro de agua, se ajustarán a las normas técnicas dictadas por el servicio en concordancia con la normativa vigente al respecto.

Artículo 56.- Calificación de los elementos.

1. Se llama llave de toma a la que se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre paso a la acometida.
2. La llave de servicio (de registro) es la situada sobre la acometida con acceso desde la vía pública.
3. Se llama llave de usuario (de paso) a la que se encuentra situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, en el sitio que disponga el servicio.
4. Se entiende por tubo de alimentación la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general.
5. Se llama montante al tubo que se inicia en la llave de salida del contador y que asciende hasta el nivel de la vivienda respectiva. A partir de la entrada de ésta, alimenta a cada uno de los puntos de consumo.

Artículo 57.- Adscripción de la acometida.

La acometida aunque haya sido efectuada a costa del usuario, nunca es propiedad privada.

La acometida no deberá atravesar ninguna finca o local de dominio privado.

Artículo 58.- Cambio de uso de la acometida.

Toda acometida se destinará por el usuario únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida.

Cualquier modificación en los mismos, deberá ser previamente comunicada al servicio para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

Cada local comercial deberá tener una acometida de agua independiente de la del edificio.

Artículo 59.- Modificación de características.

Cualquier modificación sobre las características de una acometida se considera como una nueva acometida.

Artículo 60.- Garantías.

Las instalaciones interiores de suministro de agua deberán ser ejecutadas por instaladores autorizados.

Será obligatorio el cumplimiento de cuantos requisitos se fijen por el servicio en orden a garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, en concordancia con lo dispuesto en este Reglamento y Normas Técnicas vigentes sobre las instalaciones interiores, siendo notificado el propietario o usuario de la finca o local de cualquier anomalía que se observe en las mismas, que de no ser subsanada en el plazo requerido, podrá dar lugar a la suspensión del suministro.

Artículo 61.- Acometidas independientes.

Cuando una o varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque o zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad existente.



El contador estará ubicado en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el servicio.

Artículo 62.- Adecuación de las instalaciones.

Si se produjesen dificultades en el suministro como consecuencia de la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores, o por el estado defectuoso de las instalaciones, el servicio realizará las adecuaciones de las instalaciones hasta el contador que en su caso proceda, en razón de las Normas Técnicas en vigor siendo de cuenta del usuario el pago de las mismas.

Capítulo III.- Disposiciones generales

Artículo 63.- Normas de aplicación.

Toda instalación para un suministro de agua deberá ajustarse a las Normas Técnicas del Servicio y demás normas vigentes al respecto.

Artículo 64.- Modificación a solicitud del usuario.

Será anulado el puente de enganche con un latiguillo, y su puesto se colocará un aparato contador provisional del mismo paso o diámetro.

Artículo 65.- Reclamación en materia técnica.

Las discrepancias entre el peticionario del suministro y el servicio de aguas, en orden a la aplicación de las Normas para instalaciones, contadores y demás materias reguladas por normativa estatal o de la Comunidad Autónoma, o por el propio servicio serán resueltas por éste, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Título V.- Bocas de riego y contra incendios

Artículo 66.- Uso exclusivo.

1. La instalación de servicio contra incendio requerirá el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento de las mismas condiciones prescritas para las de abastecimiento.
2. Queda prohibida la utilización de las instalaciones referidas en el párrafo anterior para usos distintos a los estipulados en el contrato. En estos supuestos, el consumo será considerado fraudulento.
Se deberá dar cuenta al servicio en el plazo de 48 horas cuando se haga uso de estos suministros para los fines previstos.
3. El Ayuntamiento tendrá a su disposición las bocas de riego en cualquier punto del Municipio, necesarias para abastecer los Servicios de Protección Civil e Incendios.

Artículo 67.- Contratación y facturación.

Los usuarios podrán solicitar un paso superior de agua al que normalmente se instala, si la empresa suministradora así lo estimase oportuno.

Artículo 68.- Vigilancia y control.

1. El usuario deberá evitar las pérdidas inútiles de agua en bocas de riego, debiendo quedar las mismas perfectamente cerradas cuando dejen de utilizarse.
2. Si la inspección del personal del servicio, verificase cualquier situación que suponga derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.
3. Sólo se encontrarán facultados para el uso del suministro en bocas de riegos, aquellos que quedan acreditados por el servicio en tarjetas debidamente reglamentadas y en las condiciones que en las mismas se establezcan.

Título VI.- Liquidación y cobros

Capítulo I.- Tasas y liquidación

Sección Primera.- Tasas

Artículo 69.- Conceptos.

1. La prestación del servicio y suministro de aguas conlleva la obligación recíproca, por parte del usuario, del pago de la liquidación que resulte de las tasas en vigor, en razón a la tarifa aprobada con arreglo a las normas procedentes.



2. La establecerá los elementos que sirvan de base para el cálculo de la liquidación en razón a la prestación y disponibilidad del servicio.

Artículo 70.- Calificación del consumo.

A los efectos de aplicación de las tarifas, se entenderá por consumo industrial, los usos de agua establecidos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 26 de esta Ordenanza, y de acuerdo con el convenio fijado con el usuario; y por consumo doméstico los usos de agua descritos en el apartado a) del artículo referido, y por consumo especial los usos de agua descritos en el apartado f) del artículo indicado, sin perjuicio de lo que particularmente pueda establecerse en los correspondientes expedientes de tarifas u ordenanza fiscal.

Artículo 71.- Contribuciones especiales.

La tasa por la prestación de este servicio no excluye la exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o mejora del mismo.

Artículo 72.- Vía de apremio.

Las tarifas del servicio municipal de aguas por prestación del suministro de agua, constituyen tasa y como tal son exacciones por vía de apremio.

Sección Segunda.- Liquidación

Artículo 73.- Devengo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 69 la liquidación practicada en todo o en parte, sobre el consumo de agua, cuando así lo fije la tarifa correspondiente, se realizará en razón a lo que contabilice el contador o aparato de medida, según lectura del mismo que realizará periódicamente el personal del servicio.
2. La liquidación del consumo se podrá realizar por procedimiento distintos del referido en el apartado anterior, así por estimación o evaluación o cualquier otro, cuando las circunstancias que se dan en la operación de lectura de los contadores no permitan la obtención normal de los índices de consumo.

En cualquier caso el servicio efectuará el consumo siempre sobre datos que fundamente un consumo real o aproximado, en su caso.

Artículo 74.- Datos de la liquidación.

Toda liquidación realizada por el servicio contendrá los elementos que han servido de base para fijar su importe, tarifa aplicada y el período de tiempo al cual corresponde.

El servicio recaudatorio entregará al usuario justificante del pago realizado, que es el único documento que puede acreditar el pago de la deuda.

Artículo 75.- Inspección tributaria.

La actuación investigadora de la inspección y las correspondientes liquidaciones, actas y sanciones derivadas de aquella, se someterán al procedimiento y normas vigentes en general, en materia tributaria y a las que en especial puedan establecer la correspondiente Ordenanza Fiscal de desarrollo de aquéllas.

Título VII.- Infracciones y sanciones

Capítulo I.- Infracciones

Artículo 76.- Clases de infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 77.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Impedir o dificultar la lectura de los contadores o la comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con el servicio.
- b) Establecer o permitir establecer derivaciones en la instalación para suministro de agua a local o vivienda distintos de los consignados en el contrato de suministro.
- c) No comunicar por escrito dirigido a este servicio el cambio de titularidad del servicio de suministro.
- d) Manipular las instalaciones propias del servicio, sin producir defraudación.
- e) Reiterar faltas leves.



Artículo 78.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados, de la competencia del servicio.
- b) Realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) Obstaculizar la labor de corte de suministro por personal del servicio en cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del servicio.
- e) Vender agua sin autorización expresa del servicio.
- f) La utilización abusiva del suministro del agua con perjuicios de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- i) Desperdiciar, disponiendo de un suministro de boca de riego abusivamente el agua, o faltar a las condiciones impuestas por el reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.

Artículo 79.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las que lo sean a lo dispuesto en esta Ordenanza y no constituyan infracción grave o muy grave.

Capítulo II.- Sanciones

Artículo 80.- Sanciones.

Conforme a la competencia atribuida por el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, el Alcalde podrá sancionar las infracciones leves con multa de hasta el 25% de la cuantía máxima establecida para esta población en el artículo 59 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local o disposición que lo modifique o lo sustituya; las infracciones graves, con multa entre el 25% y el 75% de dicha cuantía; y las infracciones muy graves, con multa entre el 75% y el total de la mencionada cuantía.

Las multas se tramitarán en el correspondiente Negociado a través de un procedimiento consistente en denuncia o informe del servicio, audiencia al interesado y resolución de la Alcaldía.

Las multas son independientes y compatibles con las liquidaciones y sanciones que procedan en materia tributaria, derivadas de los hechos que constituyan la infracción y con la medida de corte de suministro, cuando proceda.

El corte o suspensión del suministro procederá en los casos y forma y mediante el procedimiento establecido en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Si los hechos constitutivos de la infracción pudiesen consistir en delito o falta, corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes del orden penal su enjuiciamiento y sanción, previa denuncia del servicio a los mismos.

Si procedieran acciones civiles, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento conforme a la legislación vigente.

Capítulo III.- Jurisdicción competente

Artículo 81.- Jurisdicción competente.

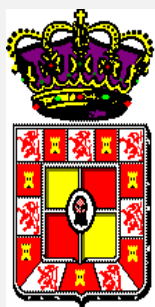
Regulando la presente Ordenanza un servicio público Municipal en régimen de gestión directa, todas las cuestiones derivadas de su aplicación o de la de los instrumentos en la misma establecidos, tendrán naturaleza administrativa, correspondiendo el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento y resolución de los recursos que puedan interponerse, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Disposición Derogatoria

Queda derogado en vigente Reglamento Municipal del Servicio de Suministro de Agua potable a la Ciudad de Martos.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, a los veinte días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, manteniéndose en vigor en tanto la Corporación Municipal no acuerde su modificación o derogación.



Lo que se hace público para general conocimiento.

ANEXO I

Sobre condiciones en la concesión de suministro de agua en la periferia

1. El usuario destinará el agua derivada de la red sola y exclusivamente a usos domésticos, con un consumo máximo mensual de 12 1/2 metros cúbicos mensuales, de manera tal que rasando este consumo, se considerará automáticamente cancelada la autorización, procediéndose sin más aviso al corte del suministro y sin derecho a indemnización alguna.
2. Todas las instalaciones, de tubería, llaves de paso, arquetas, acometidas y contador, serán por cuenta de los usuarios así como la conservación, entretenimiento y reparación.
3. Deberá constituirse por los peticionarios una comunidad que será la que represente a los interesados ante el Ayuntamiento y deberá obtener las autorizaciones necesarias de propietarios de inmuebles por los que incurra la canalización.
4. Se instalará un aparato contador general y llave, al principio de la red, todo ello en la forma que determine el personal del servicio. Este contador será leído y el exceso de consumo de la cantidad expresada, será resuelto por los usuarios.
5. La sección de tuberías, será fijada por los servicios Técnicos de este Ayuntamiento y estará en función del número de abonados.

Martos, a 25 de noviembre de 1988 — El Alcalde (firma ilegible).

